

XIV JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DE DERECHO PROCESAL

La Plata, República Argentina, 24 - 27 de abril, 1994

TEMA IV. EL PROCESO TRANSNACIONAL

DR. MARIO AGUIRRE GODOY
*Profesor de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de
la Universidad de San Carlos de Guatemala*

SUMARIO

- I. La decisión de los conflictos transnacionales.
- II. Corte de Justicia Centroamericana.
- III. Tribunal Internacional Centroamericano.
- IV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- V. Proceso de integración.
- VI. Las soluciones alternativas: Las negociaciones directas, le mediación, el arbitraje.
- VII. Actos de comunicación: Exhortos o cortes rogatorias
- VIII. Actos de instrucción: Recepción de pruebas.
- IX. Aplicación del Derecho Extranjero.
- X. Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros.
- XI. Medidas cautelares.

I. LA DECISION DE LOS CONFLICTOS TRANSNACIONALES.

Corte a cargo de los llamados Tribunales de Justicia Supranacionales o sea que el planteamiento se refiere básicamente a la organización, funcionamiento

y objetivos de los tribunales encargados de conocer y solucionar los diferendos y conflictos que se producen en el marco de un esquema de integración regional.

El Tratado de Roma, suscrito el 25 de marzo de 1957, regula la institución de la Corte de Justicia (arts. 164 a 188). Además de las atribuciones que allí se contemplan, están las establecidas en el Protocolo sobre su Estatuto firmado en Bruselas en 1957, las reglas de procedimiento y otras disposiciones emitidas posteriormente como las de 1959 y 1962. Originalmente, se componía de siete jueces asistidos por dos abogados generales. Se preveía en el Tratado el aumento de los jueces y de los abogados generales. En 1980 los jueces eran nueve y los abogados generales cuatro ⁽¹⁾.

Conoce de los conflictos entre los estados miembros, reconociendo también el derecho de las personas físicas o jurídicas de poder acudir directamente a la Corte sin pasar por la vía diplomática, que ha sido el medio tradicional del Derecho Internacional general. Ejerce el control de la legalidad en la Comunidad, tiene el poder de decidir si los actos de la Comisión, del Consejo o de los gobiernos de los países miembros, son compatibles con las disposiciones de los tratados y puede anular los actos de la Comisión y del Consejo que no se conformen con ellos ⁽²⁾.

Con el establecimiento de la Comunidad Económica Europea en el Tratado de Roma, se crea por primera vez la Corte de Justicia con poderes muy amplios. Ha sido una institución importante en el proceso de integración europeo, pues ha contribuido a promoverlo y consolidarlo.

Este Tribunal ha sido el modelo que ha inspirado el establecimiento de otros órganos jurisdiccionales de esta naturaleza en los diferentes esquemas de integración regional existentes. Tal es el caso del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado el 28 de mayo de 1979, el cual es una institución independiente con funciones para declarar el derecho comunitario, interpretarlo de manera uniforme y dirimir las controversias que surjan de la aplicación del Acuerdo ⁽³⁾.

(1) HERRARTE, Alberto. *El Derecho de Integración (Ensayo de Sistematización)*. Tipografía Nacional. Guatemala, 1991, pág. 211.

(2) El Tratado de Roma puede verse en la publicación del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales bajo el título de *Organizaciones Internacionales no Americanas*, Washington, D.C. 1964, pág. 435 y siguientes.

(3) El Acuerdo de Cartagena, cuyo Tratado se firmó hasta el 26 de mayo de 1969, mereció el siguiente comentario de ALBERTO HERRARTE: "Como en los anteriores acuerdos, tam-

II. CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

En Centroamérica el intento más relevante de crear un tribunal internacional con funciones muy amplias, se encuentra en los Pactos de Washington de 1907 que dieron nacimiento a la Corte de Justicia Centroamericana. Es el Tribunal de carácter permanente más antiguo del mundo. En anterior a la Corte Internacional de Justicia creada por la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y que sustituyó al Tribunal Permanente de Justicia Internacional instituido en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en Ginebra, en 1920.

La Corte de Justicia Centroamericana conocería de todas las cuestiones y controversias que pudieran sobrevenir de cualquier naturaleza que fueran y asimismo, de las cuestiones que iniciaran los particulares centroamericanos contra los estados contratantes por violación de los tratados y en los demás casos de carácter internacional. Este tribunal desapareció por el incumplimiento de Nicaragua de acogerse al fallo de la Corte emitido con motivo de la concesión canalera hecha a los Estados Unidos en el Tratado Bryan-Chamorro ⁽⁴⁾.

La Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana suscrita en Washington el 20 de diciembre de 1907. Se componía de veintiocho artículos y el transitorio más un anexo, así como de un Protocolo adicional. Fue aprobada por Decreto Legislativo N° 749 de fecha 11 de marzo de 1908 ⁽⁵⁾. Representó, indudablemente, un avance para su época porque, como se dijo, los estados centroamericanos contratantes se comprometieron a someter todas sus controversias de cualquier naturaleza que fueran y cualquiera que fuere su origen; pero, además, la Corte también podía conocer de las cuestiones que iniciaran los particulares contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, por violación de tratados y convenciones y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoyara o no dicha reclamación y con el sólo

poco el Pacto Andino ha dado lo que de él se esperaba. Y es que no solamente la forma institucional no es adecuada para mayores logros, sino que buscar una mayor integración sólo a base de arreglos económicos no es posible". Hasta en 1979 se firman varios convenios mejorando la institucionalidad. Es entonces cuando se establece el "Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena". ALBERTO HERRARTE. *El Derecho de Integración (Ensayo de Sistematización)*, págs. 250, 251 y 252.

(4) HERRARTE, Alberto. *El Derecho de Integración (Ensayo de Sistematización)*, pág. 336.

(5) El texto de esta Convención puede verse en el Tomo XXVII de la *Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala*, pág. 372 y siguientes. El texto del Decreto Legislativo No. 749, en el mismo tomo, pág. 349.

requisito de que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieran contra tal violación o se demostrare denegación de justicia.

La misma Convención de 1907 establecía que la Corte podía conocer de los casos que ocurrieran entre algunos de los Gobiernos contratantes y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos. También de las cuestiones internacionales, que por convención especial hayan dispuesto someterle algunos de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera.

La Convención disponía que la Corte de Justicia Centroamericana tendría su asiento en la ciudad de Cartago, de la República de Costa Rica, aunque podía trasladar accidentalmente su residencia a otro punto de Centroamérica, cuando por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones o de seguridad personal de sus miembros, lo juzgare conveniente.

La Corte se organizaba con cinco magistrados, nombrados uno por cada República y escogidos entre los jurisperitos que tuvieran las condiciones que las leyes de cada país exigieran para el ejercicio de la Alta Magistratura, y gozaran de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales, como por su competencia profesional.

III. TRIBUNAL INTERNACIONAL CENTROAMERICANO.

También debe mencionarse como un buen propósito la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, aprobada por Decreto Legislativo N°. 1400 de 19 de mayo de 1925. Con ella se pretendía sustituir la Corte de Justicia Centroamericana, que había desaparecido pocos años antes. El Tribunal Internacional Centroamericano nunca llegó a funcionar.

La Convención que se suscribió para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, contemplaba el sometimiento a este Tribunal de todas las controversias o cuestiones que existieran en esa época entre las partes contratantes o que pudieran sobrevenir, de cualquiera naturaleza que fueran y cualquiera que fuera su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieran en otra forma de arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones y controversias a la decisión de otro tribunal. No podían, sin embargo, ser objeto de arbitraje ni de demanda las cuestiones o controversias que afectaran la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas signatarias.

Los miembros de este Tribunal, a los cuales la Convención denomina "árbitros", serían en número de tres. Las partes litigantes nombraban cada una un árbitro y de común acuerdo al tercero. Si no se producía este acuerdo los dos árbitros hacían la designación y si tampoco había acuerdo se acudía al procedimiento de sorteo. Los árbitros eran escogidos de una lista permanente de treinta juristas, cuya forma de selección regulaba la Convención.

Esta Convención tenía dos anexos. Uno, recogía las reglas para el procedimiento arbitral establecido en los artículos 63 a 84, ambos inclusive, de la Convención para el arreglo pacífico de disputas internacionales, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907; y el otro, las "ordenanzas" de procedimiento del Tribunal.

También se suscribió, en la misma fecha, un Protocolo Adicional, por medio del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América ofrecía su cooperación y aceptaba designar quince de sus ciudadanos para formar parte de los tribunales que se crearen ⁽⁶⁾.

IV. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Congreso de la República de Guatemala por Decreto número 6-78, emitido el 30 de marzo de 1978, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. La ratificación se hizo por Acuerdo Gubernativo de 27 de abril de 1978. En esa oportunidad se hizo también la reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, relacionado con la pena de muerte, porque la Constitución entonces vigente (de 1965), en su artículo 54, solamente excluía de la aplicación de esa pena, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

Esa reserva fue retirada por Acuerdo Gubernativo número 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, con base en que la nueva Constitución (de 1985), que entró en vigor el 14 de enero de 1986, en su artículo 18, inciso d), dispone que la pena de muerte no podrá imponerse a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos, por lo que la reserva formulada no tenía ya sustentación constitucional. Este Acuerdo agrega en su parte considerativa: "tanto más que el artículo 46 de la Constitución Política vigente establece el principio general

(6) El texto de esta Convención, sus dos anexos y Protocolo Adicional, pueden verse en **Pactos Multilaterales Centroamericanos y Regionales**, compilados por JOSE LUIS MENDOZA. Tipografía Nacional de Guatemala. C. A., volumen III, Guatemala, 1960, pág. 7 y siguientes.

de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre "el derecho interno" (7).

Es innegable la importancia que tiene esta Corte en el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. Aunque se refiera a una área específica su actuación se comprende en lo que se ha llamado justicia internacional o justicia supranacional. Es un órgano con funciones jurisdiccionales y consultivas. Aunque su llamada "competencia", limita las decisiones de la Corte a los casos sometidos por los Estados Partes o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llegará el momento en que el principio de solidaridad comunitaria y el respeto a la dignidad de la persona humana, hará posible el sometimiento de casos por particulares, directamente a la Corte.

V. PROCESO DE INTEGRACION.

En la etapa de integración económica y bajo una nueva perspectiva iniciada en los años cincuenta, no se introduce un tribunal supranacional específico. El Tratado General de Integración Económica, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, creó la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) como un organismo regional, para velar por el cumplimiento de dicho instrumento, así como para la efectiva ejecución de los demás Tratados y Convenios Centroamericanos y su Mercado Común.

Sin embargo, el Tratado reconoce el arbitraje como medio de solucionar los conflictos entre las partes (artículo XXVI), pero éste nunca fue utilizado, ya que fue la negociación directa la manera más común para resolver los diferendos entre los gobiernos y particulares.

La Carta de Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en Panamá el 12 de diciembre de 1962, contemplaba como uno de sus órganos. La Corte de Justicia Centroamericana (art. 2.º.), la cual estaba integrada por los Presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados Miembros (art. 14), siendo sus atribuciones: a) Conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados Miembros y que éstos convencionalmente le sometan; b) Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de unificación de la legislación centroamericana cuando así se lo solicite la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo (art. 15).

(7) El texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Acuerdos Gubernativos citados, pueden verse en la publicación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, editada en 1987. Centro Editorial Vile, pág. 63 y siguientes.

Sin embargo, no era un Tribunal permanente, según lo dispuesto en la Carta de la ODECA, art. 16 que dice: "La Corte de Justicia Centroamericana se reunirá cada vez que lo estime necesario o sea convocada por el Consejo Ejecutivo".

El 13 de diciembre de 1991 los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, (XI Cumbre), suscriben en la ciudad de Tegucigalpa, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), el cual establece y consolida el "Sistema de Integración Centroamericana" (8).

Este Protocolo que reforma la Carta de la ODECA, establece entre sus órganos la Corte Centroamericana de Justicia, cuyo Estatuto fue aprobado en la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, celebrada en Panamá en diciembre de 1992.

La Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

La Corte se integra con uno o más magistrados titulares por cada uno de los Estados. Tendrá su sede en la ciudad de Managua. La jurisdicción y competencia de la Corte es obligatoria para todos los estados miembros y tiene como finalidad garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa" y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. Tiene potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada. Su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de Integración Centroamericana" e igualmente para sujetos de derecho privado.

Los otros esquemas de integración que se han intentado y que aún se encuentran vigentes en América Latina, como la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) o su sustituta, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o la Comunidad del Caribe (CARICOM) y el nuevo Mercado Común de los países del cono sur (MERCOSUR), no contemplaron ni contemplan un tribunal permanente de carácter supranacional como el europeo, dentro de su estructura institucional. La ALALC establecía el arbitraje al igual

(8) Este Protocolo fue aprobado por Decreto No. 71-92 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 12 de noviembre de 1992. Publicado en el Diario Oficial N° 19 del 26 de noviembre de 1992, tomo CCXLV.

que el CARICOM, pero en la práctica se ha acudido a otros medios para la solución de los diferendos.

VI. LAS SOLUCIONES ALTERNATIVAS: LAS NEGOCIACIONES DIRECTAS. LA MEDIACION. EL ARBITRAJE.

En la solución de diferendos dentro de un esquema de integración regional, la práctica ha demostrado que es la negociación directa el medio más utilizado para encontrar soluciones satisfactorias. Especialmente, en el caso de Centroamérica nunca se utilizó el arbitraje previsto en el Tratado General de Integración, siempre se acudió a la negociación directa entre las partes. La misma experiencia ha demostrado el caso de ALALC, ALADI, el CARICOM y en cierta medida en el marco del Grupo Andino. Esto quizás se deba a que dentro de un proceso de integración económica, la negociación resulta ser un instrumento más ágil que un tribunal de derecho establecido con toda su estructura y formalismos, pero que necesita de más tiempo y recursos para lograr un fallo definitivo.

No obstante, debe señalarse que la función primordial de un tribunal supranacional debe ser promover la integración regional, mediante la interpretación uniforme de los tratados para darle seguridad jurídica al proceso integracionista.

La mediación se utiliza más para solucionar diferendos de tipo político o conflictos ancestrales que requieren de más tiempo y cuidado. Con la intervención de países amigos puede encontrarse más fácilmente una solución satisfactoria y definitiva a la controversia. Tal el caso del Canal de Beagle entre la Argentina y Chile o el de la delimitación de las fronteras entre El Salvador y Honduras. Pero la mediación nunca ha formado parte de las instituciones o de los instrumentos previstos en los tratados de integración regional para dirimir los conflictos entre las partes.

VII. ACTOS DE COMUNICACION.

Exhortos o cartas rogatorias.

La actividad más importante es la entrega de documentos judiciales a solicitud de un Estado extranjero ⁽⁹⁾. La práctica aceptada por Guatemala es la

(9) Algunos aspectos de este tema ya los tratamos en el trabajo "**Cooperación Judicial en el Área Iberoamericana**", que figura en el volumen I de las **XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal**. (Mérida España, 5 a 11 de mayo de 1990). Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, págs. 197 a 237.

siguiente: el órgano jurisdiccional de un Estado extranjero se dirige por medio de carta rogatoria (comisión rogatoria) o suplicatorio a uno de los jueces competentes de Guatemala, por la vía diplomática. El suplicatorio no puede dirigirse directamente al órgano jurisdiccional guatemalteco, a no ser que los estados interesados pacten ésta u otra forma a su juicio más satisfactoria. Esta práctica se sigue de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del Código Bustamante.

No obstante lo anterior, rige para Guatemala la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979 ⁽¹⁰⁾.

Aunque en la legislación guatemalteca no existe disposición que establezca el contenido de un suplicatorio, es necesario tener presente lo que al respecto disponen los artículos 392 del Código Bustamante y los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana citada.

Al ser recibido el suplicatorio, comisión o carta rogatoria por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si fuere el caso, lo cursa al Presidente del Organismo Judicial, en su carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia. También puede llegar por otra vía a la Corte Suprema de Justicia, como autoridad central designada, según los términos de la Convención citada y del Protocolo adicional. En cualquiera de esos casos el suplicatorio, comisión o carta rogatoria se remitirá al tribunal que deba diligenciarlo.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en su artículo 11, párrafo 2º., contempla la posibilidad que el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente, en cuyo caso transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su

(10) La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias fue aprobada por Decreto No. 10-80 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial No. 85 de fecha 3 de junio de 1980, Tomo CCXIII. Por Decreto No. 83-87 del Congreso de la República se aprobó el Protocolo adicional a dicha Convención, que fue suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979. La ratificación y el texto del Protocolo fueron publicados en el Diario Oficial No. 53, de fecha 14 de abril de 1988, Tomo CCXXXIII.

El protocolo citado se aplica exclusivamente a las actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención.

En el caso de Guatemala, la autoridad central competente que se menciona en la Convención y Protocolo, para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, es la Corte Suprema de Justicia.

estado. Similar disposición existe en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, artículo 3, párrafo 2°. (11).

Lo relativo a gastos y costas procesales también está previsto en las normas internacionales. El Código Bustamante establece en el artículo 393 que los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen. En la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias el artículo 12 dispone: "En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido". Igual disposición existe en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (artículo 7).

Debido a esta posibilidad de constituir apoderado, es conveniente tener presente la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (12).

También el artículo 5 del Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, trae importantes normas sobre costas y gastos, especialmente en su párrafo primero que dice: "El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar a los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquéllos". A continuación esta norma da otras reglas para el cumplimiento de esta obligación.

Es de advertir que lo anterior se refiere a procesos que se tramitan en el extranjero. Si se tratara de actuaciones judiciales que se tramitan en Guatemala,

- (11) La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero fue aprobada por Decreto No. 64-79 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial No. 97 de fecha 28 de enero de 1980, Tomo CCXII.
- (12) La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, fue aprobada por Decreto No. 71-79 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial No. 7 del 4 de julio de 1980, Tomo CCXIX.

la presentación de documentos provenientes del extranjero pueden hacerla directamente los interesados a los tribunales, que llenen los requisitos de legalización, traducción y protocolización en su caso.

VIII. ACTOS DE INSTRUCCION.

Recepción de pruebas.

A la recepción de pruebas solicitada a Tribunales guatemaltecos por otros Estados, le es aplicable el procedimiento que debe seguirse para pedir el diligenciamiento de cualquier otro acto procesal o sea por medio de exhortos o cartas rogatorias, también llamados en nuestro sistema suplicatorios.

El contenido de un exhorto o carta rogatoria varía según el tipo de prueba que pretenda llevarse a cabo en Guatemala. Coincide con la práctica lo dispuesto por el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Dicha disposición dice así: "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber: 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada; 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento; 3. Nombre y dirección, tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción y obtención de la prueba; 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba; 5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6".

En cuanto a la admisibilidad y legalidad de la prueba el principio es que corresponde al juez exhortante esta determinación. En lo que toca a la producción de la prueba, se aplican las leyes del país a que corresponde el Tribunal exhortado por la territorialidad de las leyes procesales. Es decir, se aplica la *lex fori* en lo que respecta a la forma en que debe recibirse la prueba. Son las normas que trae el Código Bustamante en sus artículos 389 y 391.

En estos aspectos es importante el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero, que dice: "Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes

en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si: 1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente lo prohíban; 2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido, los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada”.

Esta norma viene a resolver el caso en que se solicite una prueba no contemplada en la legislación de otro Estado, porque el inciso 1º. del artículo 2 de la Convención exige que la diligencia solicitada esté expresamente prohibida en el Estado requerido y no simplemente que no la contemple. Además, porque el artículo 6 de la Convención establece: “A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente, podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste”. Esta norma guarda concordancia con el párrafo segundo del artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

La fuerza probatoria de los diferentes medios de prueba se determina por la misma ley que acepta su admisibilidad. Aquí no tiene nada que ver con la ley guatemalteca, que se aplica solamente para la forma de producción de los medios probatorios.

IX. APLICACION DEL DERECHO EXTRANJERO.

En Guatemala, la norma de Derecho interno está contenida en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, cuyo artículo 35 dice: “**Del derecho extranjero.** Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional”.

Esta norma de la Ley del Organismo Judicial coincide con el Código de Bustamante, que regula la materia en los artículos 408 a 411.

Además rige para Guatemala, la Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrito en Montevideo el 8 de

mayo de 1979, ⁽¹³⁾ que establece normas importantes, entre las cuales destacamos el artículo 2, que reza: "Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada".

El artículo 3 es importante porque se refiere a cuándo un Estado Parte puede negarse a aplicar el derecho extranjero. La norma dice: "Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos".

La Convención establece en el artículo 4 que "Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable".

También según la Convención, la ley extranjera no puede ser aplicada "en el Territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público" (artículo 5). La Convención regula los casos en que hay intención fraudulenta de las partes interesadas (artículo 6) y dispone en el artículo 8 que "Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última".

Del tal manera que con las disposiciones del Derecho interno guatemalteco y las de carácter internacional mencionadas, los tribunales y autoridades de mi país, tienen los instrumentos jurídicos adecuados para poder aplicar de oficio el derecho extranjero.

Igualmente importante es la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979 ⁽¹⁴⁾. De acuerdo con esta Convención "las autoridades de cada uno de

(13) Esta Convención fue aprobada por Decreto del Congreso de la República No. 84-87, de fecha 23 de noviembre de 1987. Ratificada el 15 de diciembre de 1987. Depositado el Instrumento el 13 de enero de 1988 y publicada en el Diario Oficial Tomo CCXXXIV, No. 64, de fecha 21 de septiembre de 1988.

(14) Esta Convención fue aprobada por Decreto de la República No. 86-87, de fecha 23 de noviembre de 1987. Ratificada el 15 de diciembre de 1987. Depositado el instrumento el 13 de enero de 1988 y publicada en el Diario Oficial Tomo CCXL, No. 80, de fecha 27 de febrero de 1991.

los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho" (artículo 12).

El artículo 3 de esta Convención establece en qué forma puede darse esta colaboración. Dice: "La Cooperación Internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido. Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes: a. La prueba documental consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales; b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia. c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos".

En el artículo 4 de la Convención se regula qué autoridades pueden pedir y cuáles pueden solicitar informes o medios idóneos, referidos en el artículo anterior.

Debe tenerse en cuenta que la Convención prescribe cuál debe ser el contenido de las respectivas solicitudes. En efecto, el artículo 5 dice: "Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente: a. Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto; b. Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan; c. Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión". Agrega este artículo: "La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible. Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido".

Las consultas deben responderse a través de su autoridad central, que en el caso de Guatemala es la Corte Suprema de Justicia, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado. Los informes que se rindan sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho de un Estado Parte no hará responsable a éste por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada. El estado que reciba estos informes tampoco estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida (artículo 6).

Las solicitudes podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la

correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización (artículo 7, párrafo 1°.). Es importante destacar que la Convención no restringe las disposiciones de otras convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichas Partes pudieran observar (artículo 8). También la Convención, por razones indiscutibles de orden público, prescribe en el artículo 10: "Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía".

X. EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

En nuestro derecho interno existe la disposición general del artículo 44 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto N°. 2-89 del Congreso de la República, que dice: "Artículo 44. **Hermetismo del orden público.** No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público".

Nuestro sistema no hace ninguna distinción entre sentencia y laudo, nacional o extranjero. Ambos se ejecutan por el mismo procedimiento (artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Tampoco nuestros tribunales hacen una revisión del fallo dictado en una jurisdicción extranjera en cuanto al fondo. Si se exigen, naturalmente, algunos requisitos formales y otros de fondo para que sea ejecutable en Guatemala.

El artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: "Artículo 344. **Eficacia de la sentencia extranjera.** Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos". Se acepta pues el principio de reciprocidad en ausencia de tratado.

El artículo 345 del referido Código establece las condiciones para que una sentencia extranjera tenga fuerza y pueda ejecutarse en Guatemala. Dichas condiciones son: 1°. Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil; 2°. Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala; 3°. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República; 4°. Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya

dictado; y 5º. Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica”.

De estos requisitos debemos comentar el contenido en el inciso 1º., que excluye las acciones reales en la ejecución de una sentencia extranjera. Esto porque según la Ley del Organismo Judicial, Decreto N°. 2-89 del Congreso de la República, artículo 27, los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su situación (*Lex rei sitae*); y el artículo 34, inciso c), dice que los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala.

No hace la ley ninguna diferenciación sobre si debe tratarse de bienes inmuebles o bienes muebles. Sería importante considerar la situación de los bienes muebles como se hace en otros códigos. Por ejemplo, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, en cuyo artículo 517, párrafo segundo, inciso 1º., se permite la ejecución de una sentencia extranjera que provenga del ejercicio de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero (15).

Se ha criticado también la condición establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, que impide la ejecución de una sentencia extranjera cuando ha recaído en rebeldía o contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala. Se la considera inconveniente para el cumplimiento de la sentencia extranjera (16). Esta norma se ha mantenido en Guatemala por el temor de que existan procesos fraguados o simulados en el extranjero. Tal vez para prevenir estas consecuencias, podría sustituirse la norma actual por una similar a la que establece el citado Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, art. 517, párrafo 2º, inc. 2, que dispone como condición para la ejecutabilidad de la sentencia extranjera que la parte condenada hubiese sido personalmente citada (17).

El artículo 346 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “Artículo 346. **Juez competente y requisitos del título.** Es competente para ejecutar una

(15) PARRA QUIJANO, Jairo. *Cooperación Judicial en el Area Iberoamericana*. Ponencia General que figura en el Volumen I de las *XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. (Mérida, España, 5 a 11 de mayo de 1990). Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pág. 80.

(16) *Ibíd.*, pág. 80.

(17) *Ibíd.*, pág. 80.

sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República".

El pase de ley que se menciona en este artículo ya no está vigente. Era una atribución administrativa que correspondía al Presidente del Organismo Judicial y que no prejuzgaba sobre la validez del documento. Fue suprimida por el Decreto Ley N°. 268 ⁽¹⁸⁾ y ya no se incorporó a la legislación. Actualmente existen en la Ley del Organismo Judicial normas que controlan lo relativo a documentos provenientes del extranjero, salvo por supuesto lo que se establezca en Tratados o Convenciones Internacionales. Estas normas están contenidas en los artículos 37 y 38 de dicha ley y se refieren a que deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a su traducción al español y a la protocolización notarial si se trata de poderes o mandatos o de documentos que proceda inscribir en los registros públicos.

Por otra parte, debemos indicar que Guatemala, a esta fecha, no ha aprobado ni ratificado la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros (CIDIP IV, Montevideo, 1989). En esta materia mencionamos que Guatemala, por Decreto número 9-84 del Congreso de la República (publicado en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1984), aprobó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, abierta a la firma en Nueva York el 10 de junio de 1958. En dicho decreto se expresa (art. 2°.) que la Convención se aplicará a base de reciprocidad y sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho interno guatemalteco.

También, Guatemala aprobó, por Decreto número 35-86 del Congreso de la República (publicado en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 1986), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975. De esta Convención es importante el artículo 4, que dice: "Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrán exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan al respecto tratados internacionales".

(18) Publicado en el Diario Oficial Tomo CLXXI, No. 55, del 3 de diciembre de 1964. En tal virtud debe aclararse la cita que aparece en la Ponencia citada del Profesor JAIRO PARRA QUIJANO página 83, para dejar constancia que el "pase legal" ya no está vigente en Guatemala.

Exequatur.

En nuestro sistema no existe ningún juicio breve de conocimiento, con intervención de las partes y del Ministerio Público, para la calificación y reconocimiento de la sentencia o del laudo extranjero. Una vez llenados los requisitos que hacen que se considere el fallo o el laudo como auténticos, se presentan al Tribunal competente para su ejecución. Es en este momento cuando el juez competente para ejecutar la sentencia o el laudo, hace la calificación y reconocimiento de la validez del título conforme a los requisitos establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Hacemos la observación que en relación a los países que aceptaron y ratificaron el Código Bustamante, son las normas de este Código las aplicables, y, en consecuencia, el procedimiento es un poco diferente. Este está regulado en el artículo 426 de dicho Código, salvo desde luego lo dispuesto en las Convenciones Internacionales sobre arbitraje comercial.

Igualmente, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, las condiciones establecidas en el artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refieren a la fuerza legal que tiene el fallo o laudo para ser ejecutable. Por eso, entendemos que cuando la sentencia o laudo extranjeros se hacen valer como prueba o para fundamentar una excepción de cosa juzgada, el juez o tribunal que conozca, solamente valorará si concurren los requisitos necesarios para que proceda, estimando, en ese momento, su autenticidad y su falta de afectación al orden público guatemalteco.

Finalmente, señalamos que nuestro orden jurídico no hace diferenciación en cuanto a la clase de sentencias que puedan ejecutarse en Guatemala. Las sentencias que se refieran a cuestiones de estado pueden no admitir ejecución cuando sólo constatan situaciones jurídicas, excepto en lo relativo a los Registros Civil y de la Propiedad. En consecuencia, si no hay oposición con las leyes guatemaltecas, nuestros jueces tendrían que dar cumplimiento a los fallos dictados por Tribunales extranjeros competentes en relación a las cuestiones de estado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso, que establece que el estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se rigen por las leyes de su domicilio.

Por el contrario, no podría ejecutarse en Guatemala un laudo arbitral sobre cuestiones de estado, porque según nuestras leyes, esta materia no puede ser sometida a árbitros (artículos 2158 y 2172 del Código Civil; 269, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil, 432 del Código Bustamante).

XI. MEDIDAS CAUTELARES.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala regula, bajo la denominación general de providencias cautelares, lo relativo a las medidas de seguridad de las personas (artículos 516 a 522) y lo que llama medidas de garantía: arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención y providencias de urgencia (artículos 523 a 537).

Para Guatemala rige la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979 ⁽¹⁹⁾.

En consecuencia, la terminología que emplea nuestro Código está de acuerdo con lo que se dispone en dicha Convención, que considera equivalentes las expresiones "medidas cautelares", "medidas de seguridad" y "medidas de garantía" (artículo 1).

La Convención significa sin lugar a dudas un gran adelanto en esta materia. Todas sus disposiciones son claras, salvo la contenida en el artículo 4, que se refiere a la modificación de la medida cautelar o a su levantamiento, que puede admitir varias interpretaciones, y que en realidad su inclusión no era necesaria, por lo dispuesto en el artículo 3, que dice: "La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar. La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida".

La Convención establece (artículo 2), que se dará cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por autoridades judiciales extranjeras que tengan por objeto: a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales. b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

(19) Esta Convención fue aprobada por Decreto del Congreso de la República No. 60-88, de fecha 12 de octubre de 1988. Ratificada el 27 de octubre de 1988. Depositado el Instrumento el 30 de enero de 1989 y publicada en el Diario Oficial Tomo CCXXXV, No. 92, de fecha 22 de marzo de 1989.

Se contempla el aspecto importante del planteamiento de tercerías y la forma de resolverlas (artículo 5). Se dispone que el cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso (artículo 6). Se faculta al órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera para que, sin más trámite y a petición de parte, pueda tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley (artículo 7). Disposición especial, pero que llena una necesidad que puede presentarse, es la que faculta para que sin perjuicio de tercero, las autoridades consulares puedan recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales por causa de fallecimiento, a falta de familiares o herederos; o en el caso de que la persona esté imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de proceso penal (artículo 8).

Igualmente importantes son las disposiciones que se refieren a la custodia de menores, en cuyo caso las medidas que tome el juez o tribunal del Estado requerido, tienen alcance estrictamente territorial (artículo 9). Igual criterio se sigue cuando se trate de medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial, cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer el fondo del asunto (artículo 10).

La misma disposición que existe en otras Convenciones sobre el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, contempla la Convención que estamos comentando, en cuanto a que si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado (artículo 11).

El Estado requerido puede negarse al cumplimiento de la medida cautelar si es contraria a su orden público (artículo 12). También puede rehusarse cuando en el exhorto o carta rogatoria no exista indicación acerca de la parte que deba atender los gastos y costas cuando se causaren, salvo que se trate de alimentos provisionales, en cuyo caso, el tribunal requerido lo diligenciará de oficio (artículo 16).

El artículo 14 de la Convención establece los requisitos de legalización del exhorto o carta rogatoria y de la traducción al idioma del estado requerido de la documentación que se anexe.

La Convención facilita la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias, que puede hacerse al Estado requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso (artículo 13, párrafo primero).

Los documentos que deben acompañarse con los exhortos para ser entregados a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido, son: "a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como la documentación anexa y de las providencias que la decretaron; b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicite que observe el órgano jurisdiccional requerido; c. En su caso información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente" (artículo 15).

Como disposiciones generales trae las que se refieren a Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, los cuales pueden acordar procedimientos especiales más expeditos (artículo 17); y la norma del artículo 18, que dice: "Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras Convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia".

El contenido de la Convención revela la importancia que internacionalmente se da a las medidas cautelares para asegurar los resultados de un proceso por iniciarse, en trámite o futuro, sin las cuales la justicia podría quedar burlada. Afortunadamente, en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en los artículos que antes se han señalado, se regula bastante bien esta materia; y, obviamente, con las disposiciones de la Convención, el sistema cautelar se complementa con magnífica operatividad.

El nuevo concepto de soberanía divisible que explica y da fundamento a la existencia del concepto de supranacionalidad y al surgimiento del derecho comunitario.

4. CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN, LA LLAMADA "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL".

4.1. El tema en la C.E.E.

4.2. La cuestión constitucional en el ámbito latinoamericano.

5. LAS VIAS DE SOLUCIÓN PARA LOS CONFLICTOS TRANSNACIONALES.

5.1. Los diversos sistemas. La solución jurisdiccional a través de la actuación de un Tribunal de Justicia Supranacional.